

# Moda, Imagen y Derecho en España: Protección constitucional, retos y futuro

Esther González-Hernández <sup>(1)</sup>

---

**Resumen:** El presente Paper trata de ofrecer una visión global de la relación entre moda, imagen y Derecho en España, partiendo de la mención indirecta recogida en la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, que, entre otras cuestiones garantiza el máximo grado de protección a la libre creación artística donde se enmarca el desarrollo de las actividades propias de creación de indumentaria y conformación de determinadas estéticas, que, a la par, supone garantizar el libre desarrollo de la personalidad de los españoles al margen de estéticas socialmente aceptadas o estructuración binaria del aspecto físico.

**Palabras clave:** moda - imagen - estética - arte y Derecho

[Resúmenes en inglés y portugués en la página 189]

---

<sup>(1)</sup> **Esther González-Hernández.** Profesora Titular de Derecho Constitucional. Universidad Rey Juan Carlos. Código orcid.org/0000-0001-7203-5032. Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad, recientemente acreditada para concurrir a Cátedra. Estudiante del Grado de Gestión y Diseño de Moda. Principal línea de investigación sobre imagen y estética en el ámbito de la política. esther.gonzalez@urjc.es

## I. El “estado del arte” de la relación entre moda, estética e imagen y Derecho en España

Cuando hablamos de alguna cuestión con dimensiones jurídicas conviene empezar a analizar la norma suprema del ordenamiento jurídico hoy es decir la Constitución del Estado en cuestión que se analice. Ello, porque desde esta Nombra principal será posible dibujar la ruta que se deberá empezar a transitar para llegar al puerto seguro de la absoluta comprensión d la cuestión objeto de análisis. Si se hierra en la ruta la travesía será difícil y no ofrecerá buenas experiencias. Ni, por supuesto, resultados objetivamente valorables como positivos.

Vayamos, pues el texto vigente de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, Obviamente, el articulado de la Constitución española obviamente no se refiere al mundo de la moda. Bien es sabido que los textos constitucionales son la base la matriz del

ordenamiento jurídico, y por ello no pueden dedicarse con detalle a todas las cuestiones a regular ni siquiera hacer una mención superficial y generalista. La “función de la generalidad de las normas constitucionales, que sólo en muy limitado sentido se refieren a un ámbito material concreto, el establecimiento del sector político, y, dada su condición de normas totales, contienen les *tetes de chapitre* de todo el ordenamiento: la universalidad de contenido implica que en la Constitución sólo puedan especificarse referencias vagas y principales, caracteres básicos a desarrollar en las normas típicas de los distintos subordenamientos concretos”<sup>1</sup>.

Este es, evidentemente, el caso de la moda. Sin embargo, esto no obsta para que la Constitución española de 1978 se refiere a aspectos intrínsecamente conectados con la necesaria actividad de creación artística que supone cualquier proyecto de moda, junto con su comunicación y reproducción de una imagen.

Pasemos, pues, a rastrear esos preceptos que conforman el espacio donde moda, imagen y estética podrán manifestarse sin restricción alguna, desde el momento en que en que estamos ante el desarrollo de esta actividad artística.

## II. La cuestión de la “imagen” y la “propia imagen” en la CE/78

Entre estos preceptos leyendo la Constitución española de forma ordenada el primer artículo que encontramos es el artículo 18.1 que señala hoy se reconoce el derecho al honor intimidad personal y familiar y propia imagen. Una lectura somera y escasamente reflexiva pasaría de largo de este artículo. Sin embargo, incluye una de las palabras que estamos buscando “imagen”. A día de hoy, nadie puede dudar que la moda trabaja sobre la imagen personal. Es más, un término, que aparece cualificado al atribuirle el calificativo de propia imagen, que debemos entender en íntima conexión con el “libre desarrollo de la personalidad” recogido en el artículo 9.2 de la Constitución española.

Estas dos afirmaciones van de la mano, aunque en el ámbito jurídico esta identificación, al menos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, no es tan sencilla esto sucede fundamentalmente porque el derecho es en el derecho español el concepto de propia imagen se construye sobre una base más limitada restrictiva; que atiende exclusivamente a la cuestión del consentimiento para la reproducción de la imagen de una persona. Esto es, lo que prima esta perspectiva objetiva sobre la perspectiva subjetiva, que supondría el reconocimiento de que, la construcción de la imagen supone la construcción de la identidad personal a través de una serie de atributos externos fundamentalmente llegados de la industria de la moda.

Desde hace unos cincuenta años en que, como consecuencia del auge de la fotografía, el mundo actual es el “vertiginoso mundo de las imágenes” constantes y recurrentes. Esto contrasta con la situación jurídica actual de regulación de la cuestión de la “imagen”, que se corresponde con la aceptación de la versión clásica y objetiva propia del siglo pasado en que la fotografía y la imagen en movimiento exigían la prestación de consentimiento para la reproducción de esta imagen, máxime si era con una finalidad de lucro o incremento patrimonial. Obviamente, esta dimensión tiene su importancia. Más en los tiempos que

vivimos. ¿O no?, pues las imágenes comparten por doquier con una especie de consentimiento tácito en esa maraña donde todo vale, denominadas “redes sociales” y que yo prefiero denominar “redes virtuales”<sup>2</sup> de todo tipo. Estas son un campo abonado para la proliferación de este tipo de circunstancias.

Sea como fuere, a principios del siglo XX, la opción clásica a la hora de regular el derecho a la propia imagen en Europa pasaba por considerarlos “derechos de la personalidad”, como consecuencia de la influencia que la doctrina alemana que defendía de su naturaleza jurídica de derechos “bienes de la personalidad”<sup>3</sup>. A ello, se unió la configuración anglosajona del *right to privacy*, que lo entendía como una de tantas manifestaciones de la vida privada. Por tanto, tanto la legislación como la jurisprudencia mayoritaria, han tratado el concepto de “imagen” en el sentido exclusivo de reproducción, copia o representación bidimensional por fotografía<sup>4</sup>, pintura, ilustración, representación cinematográfica en el cine, video y/o televisión) y, a lo sumo, en tres dimensiones como puede ser una escultura o, incluso, una holografía. Mientras que otro sector pone más el acento en su aspecto patrimonial, que, sin duda, también es relevante<sup>5</sup>.

Sin embargo, esta explicación lo aleja de la protección patrimonial en la que se basa la concepción clásica actual. Es más, ya en los siglos XVI, y XVII se empezó a discutir la posibilidad de un derecho individual y autónomo de disposición sobre el propio cuerpo, y de este derecho derivaría la facultad de disponer del reflejo del cuerpo, entendido como la imagen de la persona<sup>6</sup>. Pero esta discusión se relega al olvido cuando empiezan a surgir métodos rudimentarios de reproducción ilimitada de la imagen 1829, por Niepce y la invención del calotipo por Fox Talbot en 1841. Desde esta fecha se van superando los múltiples obstáculos y dificultades por Herschell, Fizeau, Archer, Bennet, Eastman y Lippman y llega 1935 en que Mannés y Godowsky consiguen unas imágenes en color de gran calidad y aparece en escena la empresa Kodak.

Desde mediados del siglo XIX el Derecho se ve obligado a dar una respuesta, primero a través del Derecho Civil y después el Derecho Constitucional y, necesariamente, reconocido como una realidad por los Ordenamientos jurídicos<sup>7</sup>, pero siempre partiendo de la óptica más objetivable del consentimiento frente a reproducciones de una imagen de la persona.

Sea como fuere, nosotros apostamos por analizarlo también como un derecho vinculado a la dignidad de la persona, a su patrimonio moral, es decir, aquel espacio de libertad y, sobre todo, de autodeterminación de la propia apariencia. Sin embargo y esto es importante la STC de 26 de marzo de 2001 ya señaló: “con la protección constitucional de la imagen se preserva no solo el evidente poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994) sino también una esfera personal, y en este sentido, privada de libre determinación”. Así, el derecho a la propia imagen que, en principio, se ha explicado como una salvaguarda la proyección exterior de dicha imagen como medio de evitar injerencias no deseadas (STC 139/2001, de 18 de junio), además de una forma y manera de velar por una determinada imagen externa (STC 156/2001, de 2 de julio), a lo que se añade también la necesidad de preservar nuestra imagen pública (STC 81/2001, de 26 de marzo). Y es que por “imagen” debemos entender: “el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad” (RAE, 2023), es decir, una definición que podría equivaler a “perteneciente o relativo a alguien

que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello”. Quizás por este tipo de consideraciones, hay autores que lo definen como “la representación sensible de la persona humana”<sup>8</sup>. Otros la califican como “primer elemento configurador de la individualidad”<sup>9</sup>; y, también los que hablan, incluso, de dos vertientes de la imagen: “de un lado, la «imagen» como «figura», esto es: “Forma exterior de alguien o de algo” (RAE). Por tanto, no debería circunscribirse exclusivamente a la reproducción no consentida de su imagen, pues se trata de una versión demasiado rígida de la literalidad de la Constitución y demasiado apegada a una visión jurídicamente clásica y dimanante del Derecho Civil. Sobre todo, porque la CE/78 reconoce el derecho a la *propia* imagen.

Quizás por ello, otras decisiones del Tribunal Constitucional, se ha afirmado que, además, deben entenderse “otras representaciones de la persona que la faciliten de modo evidente y no dubitativo o por aproximaciones o predisposiciones subjetivas, su reconocibilidad” (STC 60/1998). La referencia a “propia” es lo que enlazaría este reconocimiento constitucional con el derecho a conformar la propia apariencia.

Por ello, Sánchez González<sup>10</sup> termina por distinguir cinco vertientes del derecho a la propia imagen:

1. Posibilidad de impedir que se divulgue su propia imagen.
2. Facultad de evitar que la imagen se asocie a valores o conceptos peyorativos.
3. Facultad de impedir su captación no consentida por un tercero.
4. Elemento de derecho patrimonial que permite la facultad de controlar el uso comercial o publicitario de su imagen.
5. Facultad del individuo de configurar su aspecto externo, mantenerlo, modificarlo y determinar el modo de presentarse a los demás. Estamos ante el concepto de “imagen somática”, es decir, a exteriorizar determinada imagen corporal que te haga reconocible, identificable e individualizable. Lo que, obviamente, abre un vastísimo campo a diferentes manifestaciones de este derecho en una sociedad tan cambiante y rápida como la actual, dominado por la imagen, pero también en otro tipo de cuestiones, por ejemplo, como la identidad de género.

En definitiva, la posibilidad de determinar la “propia” apariencia por diferentes detalles, vestimenta, peinado, etc. aplicados en las diferentes partes de su cuerpo, que lo individualiza respecto de otros. Así hace de cada uno de nosotros alguien único, diferente y diferenciable del resto de personas. Este es el “derecho a la determinación de la imagen y de la “propia” identidad y a su reconocimiento visible y patente por el resto de las personas, siempre que dichas opciones no atenten contra el sustrato indisponible de la dignidad humana. Y es que esta opción casa con la clásica explicación del derecho a la propia imagen, pues, en ambos casos el objeto de protección jurídica se determina “cuando se consigue percibir los rasgos particulares individualizadores de una persona humana, los que posibilitan la representación gráfica visible del aspecto físico externo de su figura”<sup>11</sup>. Así, parece tener cierto sustento la definición de la llamada “propia” imagen que también puede ser ampliada con el de “apariencia o aspecto físico de una persona”, estando su fundamento, en primer lugar, todo derecho fundamental comprende un contenido esencial que es indisponible tanto para el legislador como para los órganos judiciales.

En todos los contextos, más en los tiempos que vivimos donde la “imagen” que se proyecta al exterior ha sufrido una transformación de tal calibre en apenas una veintena de años, que lo que antes eran usos sociales sobre indumentaria consolidados, ahora se ponen constantemente en tela de juicio, fundamentalmente por la juventud a la que está enfocada, actualmente, la industria de la moda y por la multinacionales textiles que tienen que vender innovación, originalidad y diferenciación, es decir, “propia personalidad” o “imagen”. Así, hoy es más que frecuente ver varios pendientes en una misma oreja tanto en hombres como en mujeres, *piercings* en las partes más insospechadas, tatuajes infinitos, rastas, colores en los tintes de pelo insospechables hace tan solo unos años, no solo en jóvenes sino también en adultos, cortes de pelo con representación de imágenes varias en los varones... En algunos casos, determinadas características físicas forman parte de la imagen de determinados personajes, que los hacen reconocibles en su entorno más inmediato. Por ejemplo, el uso continuo de un color en la indumentaria, la negativa a usar falda, etc., o el bigotillo y bombín de Charles Chaplin, los famosos los bigotes retorcidos de Salvador Dalí, la palestina Yasir Arafat, el trasero de las Kardashians, los rizos de David Bisbal, el pelo despeinado y canoso de Albert Einstein, y así *ad infinitum*.

En definitiva, el derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE/78, que supondría “capacidad de autodeterminación en el aspecto físico de los seres humanos (...) que ello implica, a la libre configuración del aspecto físico”<sup>12</sup>, que comprendería el derecho a la propia apariencia que sería algo diferente del tradicional derecho a la propia imagen.

Dice al respecto Gómez Corona que, “ciertamente, nadie puede poner en duda la existencia de un derecho a conformar nuestra apariencia física, aunque podamos discutir su fundamento preciso”<sup>13</sup>. Así el derecho a la propia apariencia estaría más en la órbita de la manifestación o proyección del desarrollo de libre de la personalidad a que alude el art. 9.2. CE y, obviamente de la dignidad de la persona reconocido en el art. 10 CE. Así, lo expuesto también por el Tribunal Constitucional en varias de sus SSTC como la 37/89, de 15 de febrero (Fj7), la 231/1988, de 2 de diciembre (Fj 3) o la 214/1991, de 11 de noviembre (Fj1).

Quizás la sentencia más reconocida y repetida sea la 170/1987, de 30 de octubre, que habría rechazado la posibilidad que comentamos al desdecir la previa STC 99/1994, que trataba de abrir una pequeña vía para empezar a considerar al derecho a la propia imagen como “instrumento básico de identificación y proyección exterior” y la STC 120/1996, de 8 de julio. En estos dos últimos supuestos, el Tribunal Constitucional evita reconocer esta segunda vertiente del derecho a la propia imagen. Resulta llamativo, pues, para Gómez Corona “pocas dudas caben de que a todos nos asiste el derecho a conformar nuestra propia apariencia física y que ella constituyese una manifestación de nuestra identidad personal, amparado por la Constitución. Ahora bien, esto no quiere decir, lógicamente, que se trate de derechos absolutos”<sup>14</sup>.

Recordemos el famoso libro de John Carl Flügel “Psicología del Vestido”: “Aparte del rostro y las manos –que, de hecho, son las partes socialmente más expresivas de nuestra anatomía, y a las cuales hemos aprendido a dedicar una atención especialmente alerta– aquello que realmente vemos y ante lo cual reaccionamos no son los cuerpos sino la ropa de quienes nos rodean. A partir de ésta nos formamos una primera impresión de nuestros semejantes cuando los conocemos”<sup>15</sup>. Es decir, que, a través de la ropa, adquirimos a

primera vista mucha información como su sexo, ocupación, nacionalidad (cuanto menos de que entorno socio-político proviene) y posición social.

Sin embargo, existen ya y se desarrollan a una velocidad inimaginable otras dimensiones del derecho a la propia imagen que permiten debatir sobre su dimensión subjetiva, esto es, el “derecho a configurar la propia apariencia”. Esta cuestión todavía no ha sido abordada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, a pesar de ser de vital importancia para el desarrollo de la moda, que no deja de ser una cuestión que coadyuba a la conformación de la propia identidad. Un derecho que, como tal, no está reconocido por la CE/78 como derecho público subjetivo; amén de ser “uno de los derechos menos nítidos y, por consiguiente, más difíciles de delimitar”<sup>16</sup>.

### III. Moda y derecho a la libre creación artística

Sigamos con la lectura del Texto constitucional español y poco después del artículo 18.1, encontramos el artículo 20, que no solo regula la libertad de expresión sino también, en su apartado 1 b reconoce el derecho a la libertad en la creación y producción artística, literaria, científica y técnica. Regula, por tanto, una de las más altas cualidades humanas: la capacidad creativa y artística, que se caracteriza por su pretensión de representación simbólica del mundo interior exterior y externo de los seres humanos<sup>17</sup>.

Ahora bien, dentro de este derecho autónomo se podría se podrían concretar o diferenciar:

1. El derecho a la producción y creación literaria
2. El derecho a la producción y creación artística
3. El derecho a la producción y creación científica
4. El derecho a la producción y creación técnica

En apenas unas líneas, la Constitución española de 1978 constitucionaliza y protege con el mayor nivel de garantías un sinfín de actividades humanas diferenciando netamente entre creación artística y creación literaria, a su vez, entre creación científica y creación técnica. “De modo (recuerdo a Urias) que la creación como actividad intelectual que aplica a la imaginación es una característica intrínseca al arte pero ajena generalmente a la ciencia”<sup>18</sup>. No obstante, estamos por tanto ante un precepto extremadamente complejo, dado que se nutre de varios conceptos jurídicos indeterminados como son el de creación artística o creación técnica, donde, a menudo, se realiza un análisis subjetivo sobre el buen gusto o la calidad de la obra final, que no constituyen límites constitucionales a dicho derecho. En principio este proceso requiere de una libertad ilimitada, destinada a trascender a la realidad en cualquier contexto, tiempo y lugar. La calidad de la obra final, así como la temática o el formato no es lo relevante, pues el juicio nuclear será el de determinar si se discierne y diferencia con claridad lo que es realidad de lo que es ficción. Si este retorno existe, según la jurisprudencia francesa, no hay creación artística porque no hay ficción, es decir si, cuando el receptor vuelve a la realidad esa ficción no desaparece o este carácter ficticio no desaparece no se estaría bajo la protección constitucional que establece la libertad de creación artística.

Por tanto, consecuencia lógica de la afirmación de nuestro estado como Estado democrático, la Constitución española ha optado por una noción jurídica amplia de lo que es el proceso de creación artística, y, por ello, lo protege sobremedida, al situarlo en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I. Al respecto, recordemos que este tipo de preceptos requiere de esta compleja condición abierta. Por ello, el concepto de “proceso creativo o artístico” debe definirse a la contra, es decir, que no entraría dentro de un genérico espacio de libertad por su colisión o conculcación con otros derechos constitucionales. Estamos, por tanto, hablando de los conocidos “límites al ejercicio de los derechos constitucionales”. Parece que no queda otra alternativa en la valoración del proceso de creación artística. Es muy difícil una absoluta objetividad con el resultado final. Aunque, la libertad de creación artística a que se refiere el artículo 20 1. b) protege tanto el momento de gestación de la obra (prohibición absoluta de una censura previa<sup>19</sup>), como la de la difusión del resultado creativo. Si bien, es importante recordar en este punto que, la STC 34/2010, de 19 de julio, que sustancia la cuestión de la posible vulneración de estos, por una película sobre la actuación de la Administración ante casos de menores supuestamente desatendidos, a pesar de evitar mencionar nombres y cualquier circunstancia identificadora del menor ni revela datos que no estuviesen ya divulgados.

En esta sentencia nuestro Alto Tribunal se detiene en intentar delimitar el etéreo concepto de “creación literaria” que explica consiste en “proteger la libertad del propio proceso creativo literario, manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa (art. 20.2 CE) y protegiéndolo respecto de toda interferencia ilegítima proveniente de los poderes públicos o de los particulares. Como en toda actividad creativa, que por definición es prolongación de su propio autor y en la que se entremezclan impresiones y experiencias del mismo, la creación literaria da nacimiento a una nueva realidad, que se forja y transmite a través de la palabra escrita, y que no se identifica con la realidad empírica.

Por otra parte, el concepto constitucional protegido de creación artística, literaria, etc. exige que haya un proceso creativo intelectual innovador que otorgue a la obra un valor trascendente y que no sea mera exposición de hechos u opiniones políticas o ideológicas. No obstante, el artista, aunque sea de modo inconsciente, se nutre del mundo en el que vive, pero también de sus propias experiencias. Es imposible deslindar lo vivido de lo ficticio por la dinámica propia del proceso de producción artística y creativo. En ocasiones es “imposible casi diría siempre” evitar ese de ambos mundos. Es por ello que el Tribunal Constitucional alemán reconoce que la libertad artística incluye el derecho a usar modelos inspiradores en la realidad de la vida. Amén, de la dificultad posterior de distinguir entre lo real y la ficción en determinados procesos creativos, que jugará a favor de la misma.

Cuando se trata de “arte” es imposible discernir de forma absolutamente nítida aquella parte de lo vivido por el autor que se refleja en la obra que reinterpreta para ofrecer algo diferente o simplemente desconocido. En ocasiones, la distinción entre ficción y realidad es realmente complicada. En estos ejemplos el proceso artístico terminó creando una ficción sobre una base, en parte real. Téngase en cuenta, además, de que los nuevos formatos de presentación están experimentando en estas últimas décadas por el avance imparable de las nuevas tecnologías, que hacen vislumbrar nuevos e insospechados horizontes, no exentos probablemente de futuras polémicas. Estamos hablando de manifestaciones artísticas menos usuales como performances, *body-art*, *land-art*, arte sonoro, arte virtual, arte

urbano, videoarte, arte sensorial, arte conceptual, escenificación de espectáculos de moda y alta costura y escenografía estilística... En estos últimos ejemplos “el acento está más en la idea o conceptualización que en el objeto en sí mismo considerado dónde está pues el arte (...) ¿cómo identificar algo, en esencia tan inasible?”<sup>20</sup>. Este es el camino que, muy previsiblemente transitará la jurisprudencia constitucional, que hasta la fecha no se ha venido obligada a delimitar los límites de estas nuevas manifestaciones artísticas. Sin olvidar, las que están por venir y, con toda seguridad, crearán graves problemas de seguridad jurídica por la utilización de realidades como el metaverso, la inteligencia artificial, etc.

El formato no será el que determine esta condición de creación artística<sup>21</sup>; máxime hoy donde las posibilidades de plasmación artística son inimaginables. Ya lo adelantaba el Tribunal Constitucional en 2020, en su sentencia núm. 23: “Con la generalización de las nuevas tecnologías de tratamiento de la imagen esta categoría (...) se plasma cada vez con más frecuencia en la alteración de fotografías originales, aunque no pierde por ello su esencia de creación irónica basada en la reelaboración de la fisonomía del modelo que tiene por objeto”.

El arte entendido en su clásica clasificación de: pintura, escultura y arquitectura como “artes mayores” o “arte en mayúscula” hace mucho que dejó de tener sentido, no solo por la aparición de nuevas formas de expresión creativa, sino porque hacía ya tiempo que hacía aguas por la irrupción de actividades creativas. Así, pronto se empezó a hablar de las ocho disciplinas: la arquitectura, la escultura, la pintura, la música, la literatura, la danza, el cine. A su vez cada una de estas comprende otras manifestaciones artísticas, no de menor entidad, sino que utilizan un proceso técnico-creativo distinto. Así sería el caso del relieve en el campo más amplio de la escultura. Por ello que quizás sería más correcto hablar de “artes plásticas”, “artes escénicas”, etc. En el primer grupo se comprenderían, además, de la pintura como forma “arquetípica” de arte visual en la que se utilizan los colores para crear un cuadro, otras como, la orfebrería, el dibujo, el grabado, la cerámica, la artesanía, la ilustración, la fotografía. En el de las “artes escénicas”, desde la danza, hasta las *performances*, pasando por los musicales, el teatro, los espectáculos de variedades, el flamenco, espectáculos humorísticos o de comedia, etc. Además, no podemos olvidar las “artes audiovisuales” o “audio-musicales”, como videos, espectáculos musicales, conciertos en todas sus versiones... Pues bien, la moda sería una figura a caballo entre las artes plásticas y las artes escénicas, sobre todo, si hablamos de desfiles de alta costura, pero también de las “artes audio-visuales” en el ámbito de los *fashion film*, *performance*... Se trata, en definitiva, de una manifestaciones artística que bebe de todas las fuentes posibles, V. gr. la moda de alta costura y sus grandes desfiles que requieren del *expertise* en arquitectura, fotografía, ilustración o dibujo, audiovisuales, musicales, artesanía, la teoría del color y la composición, la orfebrería, etc. Por tanto, su protección constitucional es indiscutible.

Se parte, pues, siempre de la máxima de que los límites a la libertad de creación artística deben ser los menos posibles. En un Estado democrático, lo contrario supondría una reducción inimaginable del sustrato cultural, pues cultura y arte están intrínsecamente ligados. Sería, pues, imposible la recreación de acontecimientos históricos, hechos reales, paradojas de la actualidad. El mundo tal y como lo conocemos dejaría de existir y esta cultura quedaría reducida a la nada. No en vano, “el concepto de arte su naturaleza profundamente abierta, dinámica y rupturista impone que, en las dudas, deba prevalecer un

principio de *favor artis*, un *in dubio pro ars*. En su función protectora y de garantía de la creación artística libre ni las normas jurídicas, ni la administración, ni los tribunales pueden convertirse en un obstáculo de su futuro. La administración los tribunales no pueden erigirse en un baluarte frente al cambio y la evolución de la creación artística<sup>22</sup>.

#### **IV. Libertad de empresa, promoción de la cultura y protección del medio ambiente**

Sigamos en esta lectura de la Constitución española y nos topamos con el artículo 38, también íntimamente conectado con el ámbito de la gestión empresarial del sinfín de sectores que participan en la industria de la moda. Se trata de la protección constitucional de la gestión empresarial sobre la que es importante recordar que se enmarcan la mayor parte de la normativa que afecta a este sector. Se habla, por tanto, del “Derecho de la moda”, que, sin embargo, no tiene entidad suficiente como para ser considerado rama del ordenamiento jurídico. Es, más bien, el conjunto de normas jurídicas que provenientes de diferentes ramas del derecho (en su mayoría del Derecho mercantil) regulan este sector, como pueden regular otros, pero con las particularidades derivadas del producto en cuestión. V. gr. los perfumes se engloban en este sector y sobre ellos hay normativa propia de alérgenos, químicos, etc., No hablemos ya del fascinante mundo de las licencias de distribución. Algo similar ocurre con maquillaje, gafas de sol...

No nos vamos a detener en el análisis pormenorizado de estos aspectos por cuestiones de extensión. Por ello conviene seguir con el art. 44 CE que señala: “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”; un precepto que supone “algo más que el reconocimiento del principio de libertad cultural, ya que conlleva la exigencia de una actividad pública en orden al desarrollo cultural y científico y a la promoción de la investigación. El derecho a la cultura pertenece, como ha señalado reiteradamente la doctrina, al género de los derechos de prestación. Los poderes públicos han de poner al alcance de todos, la cultura, que no es, desde luego, un producto o una creación de la política, sino un fenómeno natural de la comunidad, con todas las precisiones, matizaciones y variaciones que se quieran dar, y que aquí, lógicamente, no pueden ser consideradas. La justificación de esta actividad promocional se encuentra, así, en la valoración que hacen los poderes públicos de la profunda relación que existe entre cultura y ciencia, por una parte y desarrollo de la persona y de la sociedad, por otro”<sup>23</sup>. Y que cierra, sin lugar a dudas, el especial papel y valor que la CE/78 reconoce a la cultura (y, por ende, a su expresión artística), a la que menciona en varios momentos como el Preámbulo, el artículo 9.2, el 46, el 48, el 50 (todos ellos de la CE/78 obviamente) y los ya señalados en las páginas precedentes.

Las dificultades interpretativas son las mismas que en el caso de la producción artística, la indeterminación del concepto de cultura, ya de por sí enormemente amplio, discutido y proteico. Pero, parece que nuestra Carta Magna reconocería, al menos, un triple tratamiento jurídico de la cultura, en sus vertientes de: libertad de creación, de cátedra, de

manifestación de las distintas formas con que aparecen los fenómenos culturales, la diversidad o reconocimiento y coexistencia de culturas distintas y de actividad promocional dirigida a facilitar el acceso y disfrute de lo que es un derecho<sup>24</sup>.

Por tanto, no puede haber lugar a dudas de su íntima conexión con el artículo 20.1.b), en la referencia a lo artístico, lo literario, lo científico y lo técnico, que no son sino ámbitos de las llamadas manifestaciones de forma de la cultura, si bien es el artículo 44.1, donde el concepto de cultura se comporta como un concepto integral de todas las demás nociones y contenidos presentes en la Constitución<sup>25</sup>. En el comentario de esta inescindible relación entre cultura y creación artística está uno de los núcleos medulares del análisis. Sobre todo, en lo que se refiere a la protección constitucional que se reserva a cada una de ellas y que supone una perniciosa disociación otorgando más protección a la segunda, frente a la primera, por la sistemática del Título I de la CE/78, que termina por vincular un principio rector a un derecho público subjetivo, que goza de las mayores garantías frente a su vulneración. Digamos que la libre producción y creación artística llevan de la mano, cual hijo menor, a la promoción de la cultura<sup>26</sup>.

Sea como fuere, con ambos artículos la libre creación y producción en el ámbito de la moda, junto con la libertad empresarial y la protección de la “propia imagen” en su dimensión subjetiva de construcción de la propia identidad, a través de determinada apariencia externa, así como el libre desarrollo de la personalidad del art. 9.2 CE, suponen un alto grado de protección para el ámbito de la moda en España, donde ha habido alguna polémica como en otros países. A la sazón el desfile de 2012 de David Delfín en que las modelos aparecían encapuchadas, limitando su libertad de movimientos y poniendo en peligro su integridad física al no poder ver la pasarela y el entorno en que desfilaban y por el que el diseñador pidió disculpas.

Para terminar una breve mención al “derecho al medio ambiente” al que se refiere la Constitución española también en su artículo 45. Que la industria de la moda es altamente contaminante y requiere una cantidad ingente de recursos naturales no es ninguna novedad. Los procesos productivos de la industria textil o de la moda ha variado notablemente a lo largo de la historia. Sin embargo, el cambio más significativo ha tenido lugar en la pasada década, en que acogió un sistema de producción masiva de ropa a precios muy económicos que podríamos denominar de “moda rápida”. Este nuevo modo de “hacer moda” afectó de una forma indudable al ciclo de vida del producto que se convirtió en un ciclo de vida corto, que conlleva negativas consecuencias medioambientales de gran impacto, también a nivel social. Así, podemos señalar entre los efectos más desfavorables: el uso intensivo y contaminación de agua, la generación acelerada de residuos, la explotación de la tierra y la pérdida de su biodiversidad.

Quizás por ello, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, adoptó la Resolución por la que se aprobaba la conocida como “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a modo de plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Así, los Estados miembros de la Naciones Unidas<sup>27</sup>, en su Resolución reconocían que el mayor desafío del mundo actual era la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible. Para ello, se marcaban “17 Objetivos” con 169 metas, que abarcan tanto el ámbito económico como social y ambiental a desarrollar en los próximos quince años. Dice así la Resolución: “Estamos

resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales”. Es decir, a: erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía; promover el crecimiento económico sostenido y adoptar medidas urgentes contra el cambio climático.

En el caso de la moda, nos interesa, preferentemente, el Objetivo 12 sobre “Producción y consumo responsables” que, se podría resumir en:

1. Asegurar el acceso al agua y la energía.
2. Promover el crecimiento económico sostenido.
3. Adoptar medidas urgentes contra el cambio climático.

En definitiva y aunque en este punto no se mencione expresamente a la industria textil<sup>28</sup> no cabe duda de que esta debe adecuarse a la nueva situación y sustituir el consumo excesivo de ropa por el consumo “responsable y sostenible”. Reto difícil en los tiempos que corren dado que el sector de la moda ocupa el tercer lugar en las prioridades de los jóvenes europeos después de la alimentación y el ocio con amigos<sup>29</sup>, junto con la importancia económica de este sector. Además, las grandes compañías siguen en la dinámica de ofrecer a sus clientes, en pocas semanas, nuevas prendas. Así son capaces de ofrecer más de una decena de colecciones al año. Es más, el consumidor tiene la sensación de que la oferta se renueva cada semana. Esta es la filosofía conocida como *just in time* y a una estrategia de “respuesta rápida”<sup>30</sup>. Es la época de la reducción del *time to market*, es decir, el tiempo entre la producción y la entrega de la prenda y que permite a algunas empresas sacar 50 colecciones al año. Acallan las demandas de sostenibilidad con campañas de dudosa eficiencia en la reducción de los desechos textiles que suponen grandes extensiones de ropa con la que no se sabe muy bien qué hacer. Los materiales utilizados son de baja calidad, lo que supone, inevitablemente, un incremento de la obsolescencia de las prendas, que, a su vez, supone un impacto social, ambiental y económico. Las prendas se desechan antes o el precio es tan asequible que el consumidor puede comprarse varias prendas y satisfacer una necesidad de cambio de ropa constante, que psicológicamente le traslada la idea de que va más a la moda y su estilo es más actual. Algo así a una cultura del “usar y tirar”, ni siquiera del “usar y reciclar”. Recordemos el sangrante caso de las más de 300 hectáreas del desierto de Atacama en Chile, inundadas de desechos textiles.

Se estima que el mercado textil constituye el 1,8 por cien del PIB mundial, representando el 7 por cien del total de exportaciones. Es más, en países, como Bangladesh, Haití o Camboya supone alrededor del 80 por cien de sus exportaciones, por lo que son muy dependientes de esta industria<sup>31</sup>.

Recordemos, que la protección del medio ambiente es una de las principales preocupaciones mundiales, desde las últimas Convenciones Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La celebrada en París (COP21) en 2015, en su Acuerdo final dio el primer paso para un acuerdo universal y jurídicamente vinculante sobre el cambio climático, cuyos elementos claves eran: la reducción de las emisiones, es decir, mantener el aumento

de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales, limitar el aumento a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático, que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes<sup>32</sup>. Después tuvo lugar la celebrada en Kyoto en 2016, que emitió un Protocolo cuyo principal objetivo era reducir la emisión de seis gases de efecto invernadero y las sucesivas, en la misma línea, hasta la del pasado diciembre en Madrid(-Chile) (COP25) que, con escasos resultados, emitió un documento final en el que señalaba la necesidad de ser “consciente de los esfuerzos y preocupaciones de la sociedad civil, en particular de la juventud y pueblos indígenas, al pedir una acción climática global urgente y pedía que la acción climática sea coherente con lo que la ciencia dice”. Dicho documento consta de 36 puntos en que se insiste en ser más ambicioso con los compromisos en 2020, seguir el calendario marcado en la cumbre de París, en la urgencia de que los nuevos compromisos de los países salven la brecha, remarcando la enorme importancia de reducir el calentamiento global por debajo del incremento de 1,5°C sobre las temperaturas “preindustriales”<sup>33</sup>.

Ya se sabe que los compromisos de 2020 no se han cumplido y que el sector se resistió fuertemente como consecuencia de la pandemia de Covid-19. No digamos de la celebrada en 2016 en Dubai y la polémica por las emisiones de gases por los aviones de los dignatarios que acudían a la misma, un país, además, cuya principal fuente de ingresos son los combustibles fósiles.

Conviene no olvidar tampoco los aspectos éticos, es decir, las condiciones de trabajadores de la industria textil, donde el panorama no es, ni mucho menos, más halagüeño. Son muy frecuentes los casos de explotación laboral de niños y mujeres en condiciones de insalubridad e inseguridad. Así, para la justificación de ciertas prácticas se solía acudir al fácil argumento del impacto positivo que suponía la creación de miles de puestos de trabajo en países con una renta *per capita* muy baja, cuando en realidad, lo que escondía era una estrategia de los países desarrollados por evitar el deterioro de su medio ambiente. De ahí que se optase por la deslocalización a que aludíamos anteriormente. Así, en la década de los ochenta “ante las nuevas exigencias medioambientales. Los fabricantes de la industria de moda europeos, como los de otros países, se plantearon básicamente dos opciones: o bien reconvertir su industria en fabricación limpia, o bien buscarse otro territorio o países que les permitiese seguir fabricando contaminando y deteriorando el medio ambiente”<sup>34</sup>. Se optó por la peor de las posibilidades, la segunda, que no solo acrecentó el problema medioambiental<sup>35</sup>, sino que generó otro grave problema social para los trabajadores de estos países pobres que perciben salarios mínimos por el trabajo realizado, a lo que se debe añadir la ausencia de medidas de seguridad laboral. El caso paradigmático fue el derrumbamiento del edificio de Rana Plaza en Dhaka en Bangladesh el 24 de abril de 2013, en que se situaban cuatro fábricas y más de mil trabajadores, falleciendo muchos de ellos. En el caso español, muy someramente, debemos recordar que cometimos los mismos pecados, al deslocalizar la producción de ropa en Galicia o de zapatos en la costa mediterránea por cuestiones de rentabilidad económica, olvidando el necesario, aunque difícil equilibrio entre lo económico, lo ético y lo ecológico. Si bien, por otra parte, contamos con ejemplos notables como el diseñador Adolfo Domínguez que, desde hace varios años, desarrolla su campaña ‘Piensa. Luego Compra’ para fomentar el consumo responsable de

ropa, en que se ha empleado una imagen que recuerda a la escultura del pensador de Rodin sobre una inmensa montaña de ropa.

Decía así en su conocido Manifiesto: “Cada español consume, de media, 34 prendas al año. Y tira entre 12 y 14 kilos de ropa. Compramos un 60% más de ropa que en el año 2000, pero nos dura la mitad de tiempo. ¿Qué es lo que estamos haciendo? ¿Por qué compramos hoy cosas que no quereremos mañana? En Adolfo Domínguez nos gustan los viejos. Porque los viejos no se dejan llevar por las modas. Los viejos no son impulsivos ni caprichosos. Los viejos, antes de hacer algo, lo piensan. Así que antes de comprar, piensa. Piensa si te queda bien. Piensa si es tu estilo. Piensa si te durará. Piensa si lo necesitas. Piensa. Luego compra. Sé más viejo”.

En este sentido, resulta muy interesante el documento, también publicado por Adolfo Domínguez “The Climate Projec. MANIFIESTO” en que aporta unas primeras conclusiones sobre los tejidos y materiales más sostenibles, y, por ende, menos contaminantes: “(...) Los animales son nuestros hermanos y nos duele su dolor. No estamos contra el uso de la piel, sino contra el sobreuso de la piel. La piel como subproducto de la carne requiere de una gran cantidad de energía y emisión de CO2 tanto en su creación como en su mantenimiento. Por eso desarrollamos, al lado de los bolsos y las prendas de piel, bolsos sintéticos o prendas de ecopiel. Es una barbaridad el uso de pieles de cocodrilo y de reptiles. Es mejor una piel de vaca grabada como cocodrilo. No sólo es una opción de precio, es una opción de vida como la peatonalización de la ciudad o el uso de la bicicleta. Porque, aunque usted pueda pagarlo, la tierra ya no puede, somos muchos. (...) El poliéster es una fibra más sostenible que el algodón, contrariamente a lo que creíamos hasta hace muy poco. El cultivo de algodón necesita mucha agua y consume casi el 30% de los pesticidas que se usan cada año en la tierra, responsables de la muerte de entre 20.000 y 40.000 campesinos envenenados con su manipulación. Además, estos pesticidas contaminan el suelo, el aire y los ríos, y dañan tanto al hombre como a los animales. Durante la vida de la prenda, el algodón gasta más energía y emite más CO2 que otras fibras. El cultivo del lino, al ser de tierras frías, necesita menos pesticidas y menos agua. El poliéster no es un enemigo, al contrario, es 100% reciclable, consume menos energía en su vida, porque no se plancha y, solo o mezclado, le da durabilidad a las otras fibras y las prendas tienen que durar porque, aunque usted pueda pagarlas la tierra no puede (...) Una de las calidades que más me gustan es el poliéster/rayón. El rayón, el tencel o la viscosa son fibras sintéticas derivadas de la celulosa. Los árboles necesitan menos pesticidas y además no emiten CO2, al contrario, lo absorben y lo transforman en celulosa, por medio de la función clorofílica, justo lo que se necesita para combatir el calentamiento global. Los espacios que requieren los rebños podrían ser ocupados por grandes bosques en Australia y la Patagonia. Los hombres y los animales estabulados ejercen una gran presión sobre el planeta, no absorben CO2, lo emiten, incluso metano que es mucho peor que el CO2. Como somos tantos millones de habitantes sobre la tierra (hace 150 años éramos 1.000 millones, hoy somos 7.000 millones) y como lo derrochamos todo, la cultura técnica actual tiene que reescribir un pacto con la tierra, una nueva ética que englobe no sólo nuestra relación con los otros seres humanos, sino también con la naturaleza y el resto de los animales de los cuales somos un eslabón en la larga cadena de la vida. Sin este pacto ético, transformaremos la tierra en un desierto....”<sup>36</sup>.

## Conclusiones

En estas líneas hemos tratado de ofrecer unas breves pinceladas del apasionante mundo de la moda y la imagen, al hilo de su regulación jurídica en el ordenamiento constitucional español. Pretendíamos analizar esta cuestión, sin duda, amplia desde el vértice de la famosa *Grundnorm* de Hans Kelsen. Este era el punto de partida para después poder adentrarnos en las profundidades del desarrollo legislativo y normativo de todos los aspectos que se incluyen en esa genérica denominación de “moda”. Esta última es, sin duda, una empresa bien difícil, porque el proceso creativo es tan complejo, tan ecléctico, a la par que tan dúctil, fútil, evanescente como libre y audaz. Junto a esto incluye “saberes” especializados en múltiples disciplinas, lo que hacen de los profesionales de la moda de una especie de “Da Vinci” de la postmodernidad. De ahí, las dificultades no solo de su valoración creativa, sino de su valoración jurídica, que necesitará de una concreción extrema para no perder el foco.

Sea como fuere, en el vértice de la pirámide normativa, el horizonte se perfila claro, luminoso, liviano y límpido: alta protección de la libertad creativa, de la libertad de empresa, del libre desarrollo de la personalidad a través de la indumentaria o determinada estética y promoción ineludible de lo que tiene de cultura. Tan solo un par de restricciones: las propias de la libertad de expresión del art. 20.4 CE/78, como derecho raíz de la libertad creativa y protección del medio ambiente, que no es poco y fácil.

## Notas

1. Juan José Solozabal Echavarría, “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69 (julio-septiembre), 1990.
2. Atribuirles la denominación de “redes sociales” lleva a la falsa idea de que son el único espacio en que el mundo actual puede “sociabilizar”. Nada más lejos de la realidad, pero el comentario detenido de estas cuestiones es harina de otro costal.
3. V. gr. Pardo Falcón, J., “Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34 (enero-abril), 1992, p. 141, si bien añade que “probablemente lo que ocurre es que encontrar la rúbrica omnicomprendiva de todos estos derechos quizás constituya una tarea extraordinariamente difícil de culminar con éxito, una vez que cualquier somero análisis, de los aspectos básicos de cada una de ellos pone inmediatamente de manifiesto el alto grado de heterogeneidad de los mismos”, amén de las variaciones que han sufrido en su concepción constitucional a juzgar de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
4. Pero en el momento de redacción de la actual Constitución española de 1978 eran pocos los textos constitucionales que reconocían el derecho a la propia imagen, menos aún como manifestación de la personalidad, a pesar de que encontramos un ejemplo cercano el art. 9.2 CE, que explicaremos con más detalle en las páginas ulteriores. Así por ejemplo el art. 26 de la Constitución portuguesa: “Todos tienen el derecho a la identidad personal, al desarrollo de su personalidad, a la capacidad civil, a la

ciudadanía, a su buen nombre y reputación, a su imagen, a su expresión, a proteger la privacidad de su vida personal y familiar y a la protección legal contra cualquier forma de discriminación”. También el art. 5. 10 de la brasileña: “10. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación... y el 2-4 del Texto peruano: “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante, la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”. En el caso de España, hasta el momento de la aprobación de la CE/78 la realidad jurídica sobre la utilización indiscriminada de la imagen en sus variadas vertientes de otros existía, pero solo se veía reflejada a nivel jurisprudencial. Aunque es también justo recordar que “el reconocimiento expreso y autónomo del derecho a la propia imagen en el texto constitucional no se preveía en el anteproyecto –reservado únicamente al honor y la intimidad– sino que su inclusión fue consecuencia de las enmiendas número 716 y 779, propuestas por el Sr. Sancho Rof y Grupo Unión de Centro Democrático<sup>3</sup>, respectivamente, y que una vez fueron aprobadas en el Parlamento el 21 de julio de 1978, se remitió al Senado, en el que Camilo José Cela presentaría una enmienda de supresión” que no prosperó, entre otros motivos porque el propio Código penal de 1973 ya se refería a “Los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad” (art. 12).

5. Merece la consulta de Vendrell Cervantes, C., *El mercado de los derechos de imagen. El consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad y la transmisión de derechos de imagen*, Aranzadi, Navarra, 2014.

6. Algunos sitúan su origen en el Derecho romano, en concreto en el “*Jus imaginis* como una forma de derecho a la imagen. Esta institución consistió en el privilegio reconocido a la nobleza de exponer en el *atrium* de los palacios los retratos de sus antepasados que hubieren desempeñado magistraturas curules y que más tarde se extendió a la plebe por haberse hecho esos cargos accesibles a los miembros de esa clase”. Así consistía en la posibilidad de mantener en el *atrium* de sus domicilios y exponer en determinadas ceremonias (cortejos fúnebres y victorias de la familia) los retratos (bustos de mármol o de bronce, máscara de cera, estatuas) de los antepasados, es decir, que se ocupaba de determinar cuándo y cómo la imagen podría ser divulgada socialmente (Rodrigues Da Cunha e Cruz, M. A., (2009), “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 11, Nº 22, pág. 19).

7. El derecho a la propia imagen en Europa ya está reconocido a lo largo del siglo XIX, que es el momento en que se pasa de los cuadros, bustos, esculturas, dibujos en que el representado daba su consentimiento, al ser, normalmente, consecuencia de encargos de las clases adineradas a otros procedimientos de representación de las imágenes donde no media consentimiento y si posible reproducción ilimitada. Por tanto, hasta que no llega la fotografía en el debate jurídico no entraba la protección de la imagen humana, mucho menos en el debate constitucional que Alzaga sitúa en la tardía fecha de 1976, vía Cons-

titudin portuguesa, que permitiu que a nossa legislaço civil e penal pudesse avançar por a senda de los diferentes Codigos civiles como el italiano de 1942, el griego de 1946, el egipcio de 1948, el japones del mismo ao y el filipino de 1949 (Alzaga Villaamil. . (2016), *Comentario sistemtico a la Constitucio espaola de 1978*, Marcial Pons, 2a ed, Barcelona, p. 160).

8. Snchez Gonzlez, M. P. (2017). *Honor, intimidad y propia imagen*, Juru, Lisboa, p. 124, 126 y 127.

9. Perla Velaochaga, R. (1944). "El derecho a la propia imagen", *UCP: Revista de la Facultad de Derecho*, p. 33.

10. De Verda y Beamonte, J. R. (coord.) (2007). "El derecho a la propia imagen", *Veinticinco aos de Aplicacio de la Ley Orgnica 1/1982, de 5 de mayo, de Proteccio Civil del Derecho al Honor, a la Intimidacio Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Cizur Menor. Edit. Thomson-Aranzadi, p. 145.

11. Rodrigues Da Cunha e Cruz, M. A., (2009), "El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, Espaa y Brasil", *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofa, Poltica, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 11, No 22, p. 26.

12. Rodrigues Da Cunha e Cruz, M. A., (2009), "El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, Espaa y Brasil", *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofa, Poltica, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 11, No 22, p. 249.

13. Gmez Corona, E., *La propia imagen como categora constitucional*, Aranzadi, Navarra, p. 57.

14. *Ibidem*, p. 58.

15. Fgel, J. C., *Psicologa del vestido*, Melusina, 2015, Espaa, p. 7.

16. Pardo Falcon, *op. cit.*, pg. 166, que explica como la mayor parte de la doctrina considera al derecho a la propia imagen es una especificacio o manifestacio del concreto derecho a la intimidad, Tambin Gmez Corona, E., *La propia imagen como categora constitucional*, Aranzadi, Navarra, pg. 57.

17. Presno Linera, M. A., "La prohibicio de la censura perspectivas histricas y comparada y nuevas formas de censura", en *Libertad arte y cultura reflexiones jurdicas sobre la libertad de creacio artstica* J. Pietro de Pedro y Dedue (coords.), Marcial Pons, 2023, p. 67. Este derecho aparece sancionado en la mayora de los Textos constitucionales europeos, al igual que en los tratados internacionales como el Pacto internacional de derechos econmicos sociales y culturales en su art. 15.3. Tambin el Acta de Bruselas de 1948 que, incluso, incluye un listado genrico de las posibles creaciones artsticas o literarias, y el Convenio de Berna para la proteccio de las obras literarias y artsticas (art. 2): "los trminos obras literarias y artsticas comprenden todas las producciones en el campo literario cientfico y artstico cualquiera que sea el modo o forma de expresio...". Como ocurre con el lacnico art. 18.1, en el 20 tambin se puede considerar que constitucionaliza una serie de derechos autnomos e independientes, aunque tengan una raz comn: la manifestacio externa de opiniones por diferentes medios o formatos. Tendran, en definitiva, una diferente naturaleza jurdica, existiendo una amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que los considera derechos autnomos de idntica raz. V. gr. la STC 153/1985, recuerda que estos "mencionados derechos se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la Constitucio, entre las que se encuentra la proteccio de

la juventud y de la infancia y añade la limitación por razón de la edad, que se corresponde claramente a esta finalidad, lo que supone la posibilidad de calificación de los espectáculos artísticos y teatrales si su temática o contenido puede herir la sensibilidad del espectador medio. Si bien, salvo en lo que se refiere a la protección de la infancia, dicha clasificación por sí misma no implicaría la prohibición de la representación o del acceso a ella, sino que se trataría de una información al espectador sobre el contenido de los mencionados espectáculos que no supone limitación alguna a los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución”. O la STC 34/2010, de 19 de julio: “hoy todo esto hace que en la cuestión aparezcan intrínsecamente imbricados la libertad de información artículo 201 de CE, que se que tiene por objeto la transmisión de hechos veraces y relevantes públicamente con el derecho a la libertad de creación artística esta libertad conforme a nuestra jurisprudencia no es sino una concreción del derecho también reconocido y protegido en el apartado a del mismo a expresar y difundir libremente pensamientos ideas opiniones”.

18. URIAS, J. “La libertad de creación artística las relaciones entre particulares”, en *Libertad, arte y cultura... op. cit.*, pp. 95 y 96. Autonomía entre creación artística y científica o técnica se defiende también por Martínez Dalmau, R., “El derecho al arte: definición, dimensiones y distensiones”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 283(2022), p. 79.

19. La censura previa, a efectos constitucionales, es definida por la STC 81/2020 (RTC, 2020, 81) como; “la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no ‘censura’ en el sentido que le da la Constitución”. De este modo, “[l]a prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión, no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 CE, pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter” (STC 187/1999, FJ 5)” (RTC, 1999, 187).

20. Ruiz Palazuelos, N., ¿“La libertad de creación artística un derecho autónomo? (*l'oiseau rebelle* en la Constitución en la jurisprudencia constitucional”, *Revista de Administración Pública*, núm. 215 (2021)., pp. 115 y 116.

21. Recordemos que el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual hablar de: “aquellas creaciones originales literarias artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

22. Presno Linera, *op. cit.* p. 73.

23. Peña, P. (actualización por S. Sieira y A. Rastrollo), “Sinopsis del artículo 44 CE”, en *El portal de la Constitución*, URL: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2>, fecha de consulta 5 de diciembre de 2023.

24. *Ibidem*.

25. Prieto de Pedro, J., *Cultura, culturas y Constitución*, 3ª reimp-Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992 (imp. 2004).

26. González-Hernández, E., “El debate constituyente sobre el Título I de la Constitución española de 1978 o la ‘Constitución cenada’”, *Historia Constitucional*, núm. 20 (septiembre-2019) (URL: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/595>).
27. La Resolución se firmó por 193 países. En el caso concreto de España, el Consejo de Ministros, el 29 de junio de 2018, aprobó el Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que remitió a las Naciones Unidas para el Examen Nacional Voluntario al que España se sometió el 18 de julio de 2018. Este Plan pretendía impulsar de forma urgente la implementación de la Agenda 2030 en España y de la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible que se preveía completar a lo largo de 2019. Lamentablemente, no ha tenido la publicidad necesaria para la implicación de la sociedad civil en objetivos tan necesarios como ambiciosos.
28. “El consumo y la producción mundiales (fuerzas impulsoras de la economía mundial) dependen del uso del medio ambiente natural y de los recursos de una manera que continúa teniendo efectos destructivos sobre el planeta. El progreso económico y social conseguido durante el último siglo ha estado acompañado de una degradación medioambiental que está poniendo en peligro los mismos sistemas de los que depende nuestro desarrollo futuro (y ciertamente, nuestra supervivencia)”. Degradación medioambiental que centra en la industria alimentaria y no en la textil. Así ofrece las siguientes cifras: “Cada año, se estima que un tercio de toda la comida producida (el equivalente a 1300 millones de toneladas con un valor cercano al billón de dólares) acaba pudriéndose en los cubos de basura de los consumidores y minoristas, o estropeándose debido a un transporte y unas prácticas de recolección deficientes. Si todo el mundo cambiase sus bombillas por unas energéticamente eficientes, se ahorrarían 120.000 millones de dólares estadounidenses al año. En caso de que la población mundial alcance los 9600 millones de personas en 2050, se podría necesitar el equivalente a casi tres planetas para proporcionar los recursos naturales necesarios para mantener los estilos de vida actuales (...) El consumo y la producción sostenibles consisten en hacer más y mejor con menos. También se trata de desvincular el crecimiento económico de la degradación medioambiental, aumentar la eficiencia de recursos y promover estilos de vida sostenibles” (UN, 2020).
29. Generalitat de Catalunya (2013). Els joves i el consum de roba i complements. Estudi sobre els hàbits de consum dels joves de Catalunya (URL: <http://aplicacio.consum.gencat.cat/documentacio/15022.pdf>).
30. Ordsmsst, Z. y Atik, D., “Sustainable markets: Motivating factors, barriers and remedies for mobilization of slow fashion”. *Journal od Macromarketing*, 35 (1).
31. RIERA, A. “Haití, Bangladesh y Camboya, las economías mundiales más dependientes del textil” (URL: <https://www.modaes.es/entorno/haiti-bangladesh-y-camboya-las-economias-mundiales-mas-dependientes-del-textil.html>).
32. La UE ratificó formalmente el Acuerdo el 5 de octubre de 2016, lo que permitió que entrara en vigor el 4 de noviembre de 2016. Para que el Acuerdo entrara en vigor, al menos 55 países que representasen al menos el 55% de las emisiones mundiales debían depositar sus instrumentos de ratificación.
33. Ministerio para la Transición Ecológica (2020). “Chile Madrid es tiempo de actuar” (Decisión 1/CP.25). La COP25 sienta las bases para que los países sean más ambicio-

sos ante la emergencia climática” ([https://www.miteco.gob.es/es/cop25/detalle\\_noticias.aspx?tcm=tcm:30-505708](https://www.miteco.gob.es/es/cop25/detalle_noticias.aspx?tcm=tcm:30-505708)).

34. Muñoz Varela, “La ecologización de la industria de la moda: actores y procesos”. *ANDULI. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 19, 2020, 199-223.

35. Este ha sido el caso, entre otros de China, que después de incorporarse a la Organización Mundial del comercio en 2001 se ha convertido en el gran suministrador de productos *low cost*, pero también uno de los más contaminados y contaminantes.

36. Dominguez, A. “The climate project. MANIFIESTO” (URL: [https://www.adolfodominguez.com/gf-htmls/MANIFIESTO\\_ESP/files/manifiesto%20web%20ok.pdf](https://www.adolfodominguez.com/gf-htmls/MANIFIESTO_ESP/files/manifiesto%20web%20ok.pdf)) *Economía Digital* (2017). “La industria textil no sabe qué hacer con la ropa usada”. (URL: [https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/ropa-usada-industria-textil-inditex\\_406842\\_102.html](https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/ropa-usada-industria-textil-inditex_406842_102.html), fecha de consulta: 3 de noviembre de 2020).

## Referencias bibliográficas

Alzaga Villaamil, Ó. (2016), *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Marcial Pons, 2ª ed, Barcelona,

Cuerda Riezu, Cuerda Riezu, A. (2008). “El velo islámico y el derecho a la propia imagen”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 11.

De Verda y Beamonte, J. R. (coord.) (2007). “El derecho a la propia imagen”, *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Cizur Menor. Edit. Thomson-Aranzadi

Dominguez, A. “The climate project. MANIFIESTO” (URL: [https://www.adolfodominguez.com/gf-htmls/MANIFIESTO\\_ESP/files/manifiesto%20web%20ok.pdf](https://www.adolfodominguez.com/gf-htmls/MANIFIESTO_ESP/files/manifiesto%20web%20ok.pdf))

*Economía Digital* (2017). “La industria textil no sabe qué hacer con la ropa usada”. (URL: [https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/ropa-usada-industria-textil-inditex\\_406842\\_102.html](https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/ropa-usada-industria-textil-inditex_406842_102.html), fecha de consulta: 3 de noviembre de 2020).

Fügel, *Psicología del vestido*, Melusina, 2015, España.

Generalitat de Catalunya (2013). *Els joves i el consum de roba i complements. Estudi sobre els hàbits de consum dels joves de Catalunya* (URL: <http://aplicacio.consum.gencat.cat/documentacio/15022.pdf>).

Gómez Corona, E., *La propia imagen como categoría constitucional*, Aranzadi, Navarra.

González-Hernández, E., “El debate constituyente sobre el Título I de la Constitución española de 1978 o la ‘Constitución cenada’”, *Historia Constitucional*, núm. 20 (septiembre-2019) (URL: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/595>).

Ministerio para la Transición Ecológica (2020). “Chile Madrid es tiempo de actuar” (Decisión 1/CP.25). La COP25 sienta las bases para que los países sean más ambiciosos ante la emergencia climática” ([https://www.miteco.gob.es/es/cop25/detalle\\_noticias.aspx?tcm=tcm:30-505708](https://www.miteco.gob.es/es/cop25/detalle_noticias.aspx?tcm=tcm:30-505708))

- Muñoz Varela, (2020). “La ecologización de la industria de la moda: actores y procesos”. *ANDULI. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 19, 2020.
- Ordsmst, Z. y Atik, D. (2015), Sustainable markets: Motivating factors, barriers and remedies for mobilization of slow fashion. *Journal of Macromarketing*, 35 (1).
- Pardo Falcón, J., “Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34 (enero-abril), 1992.
- Peña, P. (actualización por S. Sieira y A. Rastrollo), “Sinopsis del artículo 44 CE”, en *El portal de la Constitución*, URL: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2>, fecha de consulta 5 de diciembre de 2023.
- Perla Velaochaga, R. (1944). “El derecho a la propia imagen”, *UCP: Revista de la Facultad de Derecho*
- Presno Linera, M. A., “La prohibición de la censura perspectivas históricas y comparada y nuevas formas de censura”, en *Libertad arte y cultura reflexiones jurídicas sobre la libertad de creación artística* J. Pietro de Pedro y Dedue (coords.), Marcial Pons, 2023.
- Prieto de Pedro, J. *Cultura, culturas y Constitución*, 3ª reimp-Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992 (imp. 2004).
- Riera, A. (2015). “Haití, Bangladesh y Camboya, las economías mundiales más dependientes del textil” (URL: <https://www.modaes.es/entorno/haiti-bangladesh-y-camboya-las-economias-mundiales-mas-dependientes-del-textil.html>).
- Rodrigues da Cunha e Cruz, M. A., (2009), “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 11, N° 22.
- Sánchez González, Mª. P. (2017). *Honor, intimidación y propia imagen*, Jurua, Lisboa, pp 126 y 127.
- Urias, J. “La libertad de creación artística las relaciones entre particulares”, en *Libertad arte y cultura reflexiones jurídicas sobre la libertad de creación artística* J. Pietro de Pedro y Dedue (coords.), Marcial Pons, 2023.
- Martínez Dalmau, R., “El derecho al arte: definición, dimensiones y distensiones”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 283(2022).
- Vendrell Cervantes, C., *El mercado de los derechos de imagen. El consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad y la transmisión de derechos de imagen*, Aranzadi, Navarra, 2014.
- Juan José Solozabal Echavarría, “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69 (julio-septiembre), 1990.
- Gallego Morell, M., “El derecho y sus relaciones con el arte”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 3, 1993.
- Presno Linera, M. A., “La prohibición de la censura perspectivas históricas y comparada y nuevas formas de censura”, en *Libertad arte y cultura reflexiones jurídicas sobre la libertad de creación artística* J. Pietro de Pedro y Dedue (coords.), Marcial Pons, 2023.
- Ruiz Palazuelos, N., “La libertad de creación artística un derecho autónomo? (l'oiseau rebelle en la Constitución en la jurisprudencia constitucional”, *Revista de Administración Pública*, núm. 215 (2021).

- Muñoz Varela, (2020). “La ecologización de la industria de la moda: actores y procesos”. *ANDULI. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 19, 2020.
- Ordsmst, Z. y Atik, D. (2015), “Sustainable markets: Motivating factors, barriers and remedies for mobilization of slow fashion”. *Journal od Macromarketing*, 35 (1).
- 

**Abstract:** This Paper tries to offer a global vision of the relationship between fashion, image and Law in Spain, based on the indirect mention included in the Spanish Constitution of December 29, 1978, which, among other issues, guarantees the highest degree of protection of free artistic creation where the development of the activities of creating clothing and shaping certain aesthetics is framed, which, at the same time, means guaranteeing the free development of the personality of Spaniards regardless of socially accepted aesthetics or structuring binary of physical appearance.

**Keywords:** fashion - image - aesthetics - art and Law

**Resumo:** Este artigo tenta oferecer uma visão global da relação entre moda, imagem e direito na Espanha, com base na menção indireta incluída na Constituição espanhola de 29 de dezembro de 1978, que, entre outras questões, garante o mais alto grau de proteção de criação artística livre onde se enquadra o desenvolvimento das atividades de criação de roupas e de modelagem de determinadas estéticas, o que, ao mesmo tempo, significa garantir o livre desenvolvimento da personalidade dos espanhóis independentemente da estética socialmente aceita ou da estruturação binária da aparência física.

**Palavras-chave:** moda - imagen - estética - arte e Direito

[Las traducciones de los abstracts fueron supervisadas por el autor de cada artículo.]

---